



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dieciocho de enero de dos mil veintiuno.  
Rdo. N° 2020-00293  
Inter. 049

Revisada la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** formula a través de apoderado judicial el **COLEGIO VIVENCIAS ESTUDIANTILES**, representado legalmente por la señora Dolly Vega Garzón, en contra de los señores **JORGE ENRIQUE ORTIZ RAMOS y KELLY JOHANA DELGADILLO RUBIO**, ciudadanos mayores de edad y domiciliados en esta localidad, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** de mínima cuantía, a favor del COLEGIO VIVENCIAS ESTUDIANTILES, representado legalmente por la señora Dolly Vega Garzón, en contra de los señores JORGE ENRIQUE ORTIZ RAMOS y KELLY JOHANA DELGADILLO RUBIO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$924.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré anexo a la demanda.
  - a. Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de diciembre de 2019 hasta el 2 de diciembre de 2020.
  - b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior contenido en el numeral 1.1, desde el 3 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquesele este proveído a los demandados **JORGE ENRIQUE ORTIZ RAMOS y KELLY JOHANA DELGADILLO RUBIO**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberán formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación

se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a los ejecutados, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1° de la norma citada.

**TERCERO:** Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase al doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO, como apoderado judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

**CUARTO:** Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

**GERMAN DUQUE NARANJO**

*Clg*

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b065386b0b947ef2621249d42db521638af480248040617a2cb79299eb61829**

Documento generado en 18/01/2021 03:35:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>